

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-34/2018

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE
LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DE
LA DERFE DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIAS Y SECRETARIO:
ARACELI YHALI CRUZ VALLE, SARA
ISABEL LONGORIA NERI, ELIZABETH
VALDERRAMA LÓPEZ Y GERMAN
VÁSQUEZ PACHECO

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia, que **desecha** la demanda de recurso de apelación presentada por Movimiento Ciudadano, al quedar sin materia la omisión de responder su petición de consulta de los registros de apoyo ciudadano obtenidos por las y los aspirantes a candidaturas independientes para cargos federales.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
1. Solicitudes del recurrente.	2
2. Recurso de apelación.	2
3. Respuesta del INE.	2
4. Integración, registro y turno.	2
5. Vista con la respuesta.	2
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.	3
2. Marco normativo de improcedencia por falta de materia para resolver.	3
3. Análisis de la falta de materia de la supuesta omisión.	4
RESUELVE	5

GLOSARIO

Movimiento Ciudadano o recurrente:	Movimiento Ciudadano
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Comisiones de	Comisiones de Vigilancia de la Dirección

Vigilancia:	Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitudes del recurrente. El 30 de enero¹, Movimiento Ciudadano solicitó al Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia poner a su disposición los registros de apoyos ciudadanos obtenidos por las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales².

El 2 de febrero, el recurrente solicitó se respondiera la petición de referencia³.

2. Recurso de apelación. Ante la falta de respuesta, el 26 de febrero, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación.

3. Respuesta del INE. El 28 siguiente, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, contestó el escrito de Movimiento Ciudadano⁴.

4. Integración, registro y turno. El 2 de marzo, se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado; por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-34/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Vista con la respuesta. El mismo día 2, el Magistrado Instructor dio vista a Movimiento Ciudadano, con copia simple del oficio de respuesta.

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año 2018.

² Mediante oficio CNV_MC_JRV/020/2018, consultable en la página 75 del expediente.

³ Por oficio CNV_MC_JRV/033/2018, consultable en la página 76 del expediente.

⁴ A través de oficio INE/DERFE/DSCV/0494/2018, consultable en las páginas 77 y 78 del expediente.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional contra una presunta omisión de un órgano central del INE⁶, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; y 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es improcedente y, consecuentemente, se debe desechar de plano la demanda al quedar sin materia la omisión de responder la petición del recurrente, de autorizar consultar los registros de apoyo ciudadano recolectado por las y los aspirantes a candidaturas independientes para cargos federales.

2. Marco normativo de improcedencia por falta de materia para resolver.

La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁷.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio

⁵ Esta Sala Superior sostuvo similar criterio al dictar sentencia dentro del expediente SUP-RAP-743/2017.

⁶ La Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia es un órgano que pertenece a DERFE y ésta integra la Junta General Ejecutiva que es un órgano central del INE, de conformidad con el artículo 34 en relación con los diversos 47 y 54, párrafo 2, de la LGIPE y 75 del Reglamento Interior del INE.

⁷ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia⁸.

Ello, porque si bien el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que, ante esa situación, el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

3. Análisis de la falta de materia de la supuesta omisión.

En la especie, Movimiento Ciudadano alega que la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia de la DERFE no ha contestado su petición de consulta de los registros de apoyos ciudadanos obtenidos por las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales.

Situación que, a su juicio, transgrede sus derechos de petición y acceso a la información.

No obstante, con posterioridad a la presentación de la demanda, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia contestó y notificó la solicitud mencionada⁹.

Ello, sin que Movimiento Ciudadano cuestione la existencia de la respuesta y su comunicación.

Lo anterior, porque el 2 de marzo el Magistrado Instructor ordenó dar vista al recurrente, con copia simple del oficio de respuesta, y al respecto Movimiento Ciudadano no manifestó nada, pues no contestó,

⁸ Véase Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁹ Mediante oficio INE/DERFE/DSCV/0494/2018, consultable en las páginas 77 y 78 del expediente.

tal como se advierte del oficio suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior¹⁰.

En consecuencia, si la omisión alegada por Movimiento Ciudadano en el presente medio de impugnación ha quedado superada por la respuesta y notificación correspondientes del Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, la controversia queda sin materia, lo que vuelve innecesaria la continuación del proceso, y ello actualiza esa causa de improcedencia, de ahí lo procedente del desechamiento de la demanda.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-62/2017, SUP-RAP-111/2017 y SUP-RAP-766/2017.

En atención a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y Magistrado José Luis Vargas Valdez, fungiendo como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

¹⁰ Oficio número TEPJF-SGA-OP-3/2018, consultable en la página 111 del expediente.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO